# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2939 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 NOV 2018

**VISTO:**

El expediente administrativo con Registro Nº 4369553-2018-GRLL, en un total de cuarentaitres (43) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA OLINDA NUÑEZ GONZALEZ DE PALACIOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 04 de enero del 2018, doña **LUISA OLINDA NUÑEZ GONZALES DE PALACIOS**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 08 de marzo de 2018, doña **LUISA OLINDA NUÑEZ GONZALES DE PALACIOS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, liquidación de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1027-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 28 de marzo del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

*La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:* Que, se está incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Artículo 209° de su respectivo Reglamento - Decreto Supremo N° 019-90-ED, que versan sobre el otorgamiento de la remuneración personal, la cual debe ser reintegrada a partir del mes de setiembre del 2001, teniendo en cuenta la remuneración básica ascendente a S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

*Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar:* Que, si le corresponde o no a la recurrente el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, liquidación de devengados e intereses legales;

*Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:* Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*** se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM**;

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "***Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847***"; (el subrayado es nuestro)

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más liquidación de devengados;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 310-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA OLINDA NUÑEZ GONZALEZ DE PALACIOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR,** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL